



**ARPUEBA ORDENANZA MUNICIPAL
SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE
ANIMALES DE COMPAÑÍA PERROS Y
GATOS Y PERROS VAGOS.**

DECRETO N° 6.099 /

Cobquecura, **21 NOV 2018**

VISTOS:

- La Ley N° 21.020 Sobre Tenencia Responsable de Animales de Compañía.
- La Propuesta de Ordenanza Municipal sobre Tenencia Responsable de Animales de Compañía al Concejo Municipal por parte del Encargado de Seguridad Pública.
- Certificado N° 291 de fecha 26 de octubre De 2018, emanado de la Sesión Ordinaria N° 69 de Concejo Municipal período 2016-2018, de fecha 24 de octubre de 2018, Acuerdo N° 295 que por unanimidad de sus miembros aprueban Ordenanza Municipal sobre tenencia responsable de animales de compañía Perros y Gatos y Perros vagos de la comuna.
- Las Facultades que me confiere y Otorga la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus Modificaciones posteriores.

CONSIDERANDO:

- La Ley N° 21.020, Titulo III Artículo 7° que establece que las "Municipalidades deberán dictar una ordenanza sobre tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en el territorio comunal.

DECRETO:

APRUEBASE, La Ordenanza Municipal sobre Tenencia Responsable de Animales de Compañía Perros y gatos y Perros Vagos de la comuna, dicha Ordenanza comenzará a regir a contar del 01 de febrero de 2019.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE


VALENTINA GONZALEZ SOTO
Secretaria Municipal


JULIO M. FUENTES ALARCON
Alcalde

JMFA/VGS/PRC/prc

DISTRIBUCIÓN:

- Secretaría Municipal, Finanzas, Juzgado Policía Local, Carabineros de Chile, Retén Cobquecura, Depto. de Salud, Depto. de Educación, Inspectores Municipales (2), Dirección de Obras, Secplan, Dideco, Transito, Fomento Productivo. Turismo, Control, Juntas de Vecinos, Patentes, Radio Candelaria, Transparencia, Radio Candelaria, Pag.Web.



I. MUNICIPALIDAD DE COBQUECURA
ALCALDIA

**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA
PERROS Y GATOS,
Y PERROS VAGOS EN LA COMUNA DE COBQUECURA**

CAPITULO I

OBJETIVOS Y ÁMBITOS DE APLICACIÓN

ARTICULO 1:

La presente Ordenanza Municipal tiene por objeto establecer la regulación de las medidas de protección y tenencia de los animales en su convivencia con el hombre y fija las normas básicas para el control canino y felino; tanto en el radio urbano como rural de la Comuna y las obligaciones a que están afecto los propietarios y responsables de su cuidado, en orden de evitar los accidentes por mordeduras, promover la higiene pública, evitar la transmisión de enfermedades zoonóticas y optimizar el control de estos animales en la Comuna de Cobquecura.

ARTICULO 2:

La Municipalidad de Cobquecura, conforme a las facultades que le entrega la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, se avocará a la promoción hacia la comunidad tendiente al cuidado y tenencia responsable de animales y mascotas, propiciando campañas a nivel Municipal en conjunto con las distintas organizaciones tanto públicas como del sector privado dedicadas a este fin y bajo la coordinación de la Unidad de Medio Ambiente y Seguridad Pública de esta Municipalidad. Tales campañas estarán dirigidas fundamentalmente a la erradicación de los animales de la vía pública para lo cual la I. municipalidad incentivará las medidas que fueren conducentes a ese objetivo, entre ellas la esterilización de los animales que fueren encontrados y no reclamados por las personas responsables de los mismos.

ARTICULO 3:

Para estos efectos de la presente Ordenanza se define como:

Caninos: del perro o relativo a él, que tiene semejanza con las características del perro.

Animal Callejero o Vago: aquel que deambula libremente por los espacios públicos de la Comuna sin estar refrenado por una cadena u otro medio de sujeción.

Perro Mascota: aquel que sirve de compañía, protección y seguridad a las personas en su hogar.

Felino: de los felinos y demás mamíferos relacionados con ellos

Gatos: felino de compañía y mascota

CAPITULO II

**OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE PROPIETARIOS
O TENEDORES DE ANIMALES**

ARTICULO 4°:

El propietario o quien tenga a cualquier título un animal a su cargo será responsable de su inscripción en el registro nacional de mascotas, mantención y condiciones de vida, así como del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza. Para este efecto deberán proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitarles la alimentación y bebida necesaria y suficiente, dándole la oportunidad de realizar el ejercicio físico útil y conveniente para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios, curativos o paliativos que pidieran precisar, así como cumplir la normativa vigente relacionada con la materia.

Se presumirá que es propietario del animal aquella persona lo alimente en forma periódica, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 5°:

Los animales considerados en la presente ordenanza deberán permanecer en el domicilio de su propietario o tenedor, sin que causen problemas de salud pública o molestias a sus vecinos.

El propietario o responsable del animal asegurará la permanencia del animal al interior de sus respectivos recintos particulares, evitando su escape a la vía pública o a sitios vecinos, como así mismo impedir la proyección exterior de las cabezas de los animales, debiendo, por tanto, mantener los cierres perimetrales en buenas condiciones estructurales.

ARTICULO 6°:

Los propietarios de animales o los responsables de su cuidado tendrán la obligación de someterlos a la vacunación y antiparásitos requerida según las leyes vigentes, a partir de su nacimiento, lo que conlleva la expedición del correspondiente documento oficial, cuya custodia será responsabilidad del propietario.

Las sucesivas revacunaciones tendrán el carácter de obligatorias y anuales, salvo modificaciones determinadas por la autoridad competente.

ARTICULO 7°:

Los animales indicados al circular en bienes de uso público tales como, calles, plazas, playas, jardines y parques entre otros, deberán hacerlo en compañía de su propietario, con el correspondiente medio de sujeción, ya sea collar, bozal, arnés, cadena, cordel o correa.

El animal que se encuentre en espacio público, no refrenado y sin compañía de su propietario o cuidador, será considerado callejero o abandonado para los efectos de esta ordenanza, pudiendo ser capturado y puesto a disposición de las autoridades competentes o de instituciones que lo pidan.

ARTICULO 8°:

Los perros guardianes de obras, industrias u otros establecimientos, deberán estar bajo control de su cuidador o propietario, a fin de que no puedan causar daño ni perturbar la tranquilidad ciudadana, especialmente en horas nocturnas. Podrán permanecer sueltos si el lugar, sitio u obra se encuentre cercado sin riesgo para las personas.

ARTICULO 9°:

Los propietarios o quienes tengan animales bajo su cuidado a cualquier título, serán responsables:

a: De las molestias provocadas a los vecinos a causa de ruidos excesivos y malos olores generados por la tenencia de estos animales.

b: De los daños y perjuicios que ocasione el animal en los bienes de dominio público o privado.

c: De los daños y perjuicios que ocasione el animal en las personas.

ARTICULO 10°:

En el caso que el animal cause lesiones en las personas, los propietarios estarán obligados a comunicar esta situación inmediatamente al centro de salud mas cercano, como también estarán obligados a entregar los datos correspondientes del animal agresor, a la persona agredida, a sus representantes legales y a la autoridad fiscalizadora. El incumplimiento de la presente obligación será considerado falta grave.

ARTICULO 11°:

Queda expresamente prohibido en la presente ordenanza:

- a.- Matar animales domésticos o someterlos a prácticas que les puedan producir padecimiento o daños.
- b.- Abandonar perros o demás animales en sitios eriazos o en espacios de uso público o privados.
- c.- Mantener animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico y sanitario y que le proporcione al animal el suficiente espacio para que este pueda moverse
- d.- Vender animales en la vía pública sin permiso municipal.
- e.- Ingresar animales en recintos o locales de espectáculos públicos, deportivos y en cualquier otro donde existan aglomeraciones de personas, a menos que el ingreso tenga por objeto la propia exhibición autorizada de los mismos, se trate de perros guías o animales que cumplan una función institucional.
- f.- Ingresar a las zonas de balnearios y playas públicas, o además donde la Municipalidad determine específicamente tal prohibición a través de letreros, sin su respectivo bosal y/o correa de sujeción y medidas de higiene correspondiente.
- g.- Soltar perros en plazas, jardines, juegos infantiles y/o espacios públicos.
- h.- La entrada con animales en locales de venta, almacenamiento, manipulación o transporte de alimentos.
- i.- Abandonar animales en vivos o muertos en sectores urbanos o rurales
- j.- Queda prohibido amarrar animales en árboles, postes, rejas, pilares o cualquier elemento ubicado en espacios públicos, que impida el normal tránsito peatonal o ponga en riesgo la seguridad de los mismos.
- k.- Mantener en mal estado los cierros perimetrales permitiendo la salida de los animales fuera de su propiedad.

Toda esta conducta será perseguida administrativamente por la autoridad municipal, resultando competente el Juzgado de Policía Local de Cobquecura para la aplicación de las respectivas sanciones.

CAPITULO III

DEL CONTROL ANIMAL EN LA VIA PÚBLICA

ARTICULO 12°:

Se entenderá por vía pública, las calles, pasajes, plazas, playas de estacionamientos y demás lugares destinados al uso público dentro de la comuna de Cobquecura.

ARTICULO 13°:

Los animales que se encuentren en situación de contravención a lo dispuesto en la presente Ordenanza se sujetarán a las siguientes reglas:

a.- Los animales capturados en la vía pública, bienes nacionales de uso público y/o sitios eriazos, serán conducidos a lugares habilitados para tales efectos, ya sea de propiedad municipal o de terceros, según resulte más adecuado atendidas las circunstancias.

b.- En los casos señalados anteriormente, las organizaciones con o sin personalidad jurídica, que propendan a la protección, conservación y/o resguardo de la vida y condiciones de los animales, con o sin domicilio en la comuna, podrán solicitar que se proceda a la entrega de los animales capturados, cuando éstos no sean reclamados por el propietario dentro del plazo de 15 días corridos contado desde su captura.

c.- Si el animal no es retirado por el propietario o en el caso de no existir instituciones o personas que quisieran tomar a su cargo la tenencia, será la autoridad sanitaria la que determinará el destino de dicho animal o su sacrificio, de acuerdo a sus atribuciones legales y reglamentarias.

d.- Los animales con o sin identificación de dueños, que fueren atropellados o se encontraren enfermos o heridos de consideración en la vía pública, podrán ser retirados por el personal municipal, y si su muerte es inminente, podrán ser sacrificados por la autoridad sanitaria como medio válido para evitarle mayor sufrimiento.

e.- Todo perro que haya mordido a una persona y cuyo propietario no acredite la vacunación antirrábica deberá permanecer en el domicilio del responsable o en el canil municipal por un período de 10 días hábiles. Si el animal muriese en ese período deberá enviarse una muestra al Servicio de Salud y considerarse sospechoso de rabia.

Además, se sancionará especialmente con una multa de 2 a 5 UTM al propietario o responsable del animal por cada agresión causada por éste a las personas, debiendo el Juez considerar para la determinación de la pena la gravedad de las lesiones producidas y la reiteración de infracciones del mismo carácter.

ARTICULO 14°:

Todo sacrificio animal que de acuerdo a las normas de la presente ordenanza resulte necesaria, se hará de acuerdo a las normas sanitarias correspondientes y sin causar dolor al animal.

CAPITULO IV**NORMAS DE CONVIVENCIA****ARTICULO 15:**

Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a estos a atacarse entre sí, a lanzarse contra las personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.

ARTICULO 16°:

Se prohíbe bañar a los animales en fuentes ornamentales, estanques o similares emplazados en bienes nacionales de uso público, así como hacerlos beber directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.

ARTICULO 17°:

En todos los recintos cerrados en los que haya perros sueltos potencialmente peligrosos, deberá advertirse en lugares visibles esta circunstancia.

ARTICULO 18°:

El propietario o responsable de un animal deberá limpiar los excrementos depositados por sus animales en plazas, lugares de tránsito y esparcimientos públicos.

ARTICULO 19°:

Salvo en el caso de perros-guías, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías, centros comerciales y similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos.

Permitida la entrada y permanencia, será preciso que los animales estén sujetos concadena, correa u otro medio de sujeción.

ARTICULO 20°:

Los animales potencialmente peligrosos, entendiéndose por tales a aquellos que por su raza o naturaleza tengan o puedan tener conductas bravas o violentas, (Bull Mastiff, Doberman, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Pitbull, Presa Canario, Presa Mallorquín, Rotweiler y Tosa Inu) serán mantenidos dentro de un recinto con cierres perimetrales competo y de altura y materiales adecuados que eviten, tanto su libre circulación, como salida a espacios públicos o privados de uso común, debiendo adoptarse todos los medios de resguardo necesarios para la seguridad de las personas y sus bienes.

ARTICULO 21°:

El tránsito de los animales a que se refiere el artículo anterior, por espacios públicos o privados de uso común se realizará en todo momento bajo el control de una persona responsable, mayor de edad.

En el caso de los perros, será obligatoria la utilización de bozal adecuado a su tamaño y raza, así como una cadena o correa resistente de menos de dos metros de longitud, no pudiendo circular sueltos bajo ningún supuesto y circunstancia.

ARTICULO 22°:

La autoridad Municipal asistida por la autoridad Sanitaria competente en la materia procederá a la intervención cautelar de los animales considerados ´potencialmente peligrosos, cuando su propietario no cumpla con las medidas de resguardo contenidas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones económicas que pudieran resultar aplicables.

CAPITULO V**DE LOS CANILES CORRALONES Y DEPOSITOS O
ALBERGUES DE ANIMALES****ARTICULO 23°:**

Todo canil y lugar de albergue o acogida de animales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a.- Llevar un libro de Registro de todos los animales ingresados, con indicación de fecha de ingreso, egreso y destino.
- b.- Disponer de buenas condiciones higiénicas-sanitarias y de instalaciones adecuadas a las necesidades de los animales que alberguen.
- c.- Disponer de comida y agua adecuada y contar con personal capacitado para el cuidado

- de los animales
- d.- Disponer de lugares adecuados para la eliminación de excrementos y aguas residuales, de manera de no presentar peligro para la salud pública.
 - e.- Adoptar las medidas sanitarias pertinentes para evitar el contagio de enfermedades entre los animales internados y de eventual riesgo zoonótico.
 - F.- Disponer de lugares aislados para las hembras en caso de que se encuentren en período de celo
 - g.- Contar con supervisión permanente de a lo menos, un médico veterinario.

CAPITULO VI

FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

ARTICULO 24°:

Corresponde a Carabineros de Chile, a los Inspectores Municipales y Autoridad Sanitaria fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, formulando las respectivas denuncias al Juzgado de Policía Local competente. Los Inspectores Municipales actuarán de oficio o ante cualquier reclamo de vecinos de la Comuna.

ARTICULO 25°:

La autoridad fiscalizadora municipal y la autoridad sanitaria competente, podrá inspeccionar las viviendas y sitios donde habitan animales, cuando tenga conocimientos por medio de reclamos o denuncias, de malos tratos inadecuados, de falta de cuidados y mal estado sanitario, de una mantención en condiciones que signifiquen sufrimiento animal, peligro para la salud pública o molestias y riesgos físico para las personas. Podrán ingresar a tales recintos cuando el propietario o encargado autorice expresamente la entrada.

Determinada la necesidad de la inspección domiciliaria y ello fuere denegado por su ocupante, quedará la autoridad municipal obligada a efectuar la denuncia ante el Juzgado de Policía Local competente, con el objeto de que dicha autoridad decrete en el mas breve plazo el ingreso inspectivo al domicilio donde se encuentre el animal

ARTICULO 26°:

Toda infracción a las normas de la presente Ordenanza, cursada y notificada a los propietarios o tenedores de los animales, serán denunciada al Juzgado de Policía Local competente y sancionadas con multas de $\frac{1}{2}$ a 5 U.T.M., sin perjuicio de las infracciones sancionadas especialmente en la presente Ordenanza

ARTICULO 27°:

Las infracciones para los efectos de graduar la pena se clasificarán en faltas levísimas, leves y graves.

Faltas Levísimas:

- Ingresar animales en recintos o locales de espectáculos públicos y deportivos en contravención a la presente Ordenanza.
- Vender animales en la vía pública sin autorización correspondiente.

Falta Leve:

- Abandonar perros en sitios eriazos o espacios de uso público o privados.
- Mantener a los perros en malas condiciones higiénicas y sanitarias.
- Soltar perros en espacios de juegos infantiles.

Faltas Graves:

- Matar Animales domésticos o someterlos a prácticas que les puedan producir padecimientos o daño
- Adiestrar a un perro para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- Maltratar innecesariamente a un animal, cualquiera que este sea.
- La reiteración de una falta leve.
- Soltar o permitir el tránsito en la vía pública de animales que hayan causado daños a las personas o bienes, sin los medios de sujeción o resguardos previstos en la presente normativa.
- Mantener en mal estado los cercos de la propiedad permitiendo así el escape de los animales.

ARTICULO 28°:

Queda estrictamente prohibido, en los centros urbanos consolidados (Buchupureo, Pilicura, la pampa, Cobquecura y Taucú, el establecimiento de perreras, y/o criaderos de perros y gatos.

Dicha actividad solo quedará remitida a criaderos o criadores autorizados por los Servicios de Salud Ñuble, Servicios Agrícola y Ganadero y Municipalidad de Cobquecura, siendo estos regidos por los Artículos N° 19, 20 Y 21 de la Ley N° 21.020 47

La infracción a esta normase sancionará con una multa de 1 a 5 UTM.

ARTICULO 29°:

La Municipalidad de Cobquecura, dentro del marco de la presente Ordenanza, arbitrará medidas destinadas a prevenir la proliferación de perros y demás animales vagos y abandonados. Para el cumplimiento de tal objetivo podrá desarrollar programas de esterilización de animales dentro de la comuna.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE



VALENTINA GONZALEZ SOTO
Secretaria Municipal



JULIO M. FUENTES ALARCON
Alcalde

DITRIBUCIÓN:

- Unidades Municipales,
- Juzgado Policía Local,
- Carabineros Cobquecura,
- Gobernación Provincial,
- Intendencia Regional,
- Juntas de Vecinos